

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid
www.eft.es
Precio: 99,84 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-10128-97-2
Depósito legal: M-27536-2024

Impreso en España

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Medio Ambiente

2025-2026

Fecha de edición: 27 de diciembre de 2024



MEMENTO MEDIO AMBIENTE 2025-2026
es una obra colectiva,
realizada por la Redacción de Francis Lefebvre,
a iniciativa y bajo la coordinación de la Editorial,
en la que han colaborado en esta o en ediciones anteriores:

COORDINADOR:

Jorge Agudo González

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid

AUTORES:

Jordi Arteaga Fuentes

Abogado (socio), Menéndez & Asociados

José Miguel Beltrán Castellanos

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Isabel Caro-Patón Carmona

Profesora Titular de Derecho Administrativo (excedente). Abogada (social), Menéndez & Asociados

Rosa M^a Fernández Egea

Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid

Rafael Fernández Valverde

Consejero Montero-Aramburu Abogados, Exmagistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

Jesús M^a García Blanco

Vocal del Tribunal Administrativo de Contratación Pública da Comunidade Autónoma de Galicia

Carles García Rocasalva

Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo de la Universitat de Girona

Manuel Gómez Tomillo

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid. Letrado del Tribunal Constitucional

Héctor Iglesias Sevillano

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid

Luis Felipe López Álvarez

Profesor Titular de Derecho Administrativo en la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Esther López Barrero

Profesora Titular de Derecho Internacional Público en la Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA)

Silvia Lorenzo Barcenilla

Abogada, Menéndez & Asociados

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo en CUNEF. Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Carlos Menéndez Martínez

Abogado (socio), Menéndez & Asociados

María Teresa Montero Ruiz

Profesora Asociada de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha

María del Mar Muñoz Amor

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rey Juan Carlos

Lucía Muñoz Benito

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Rioja

Rafael Pizarro Nevado

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Córdoba

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Jennifer Sánchez González

Profesora Contratada interina de sustitución de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

René Javier Santamaría Arinas

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Rioja

Iñigo Sanz Rubiales

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Rafael Toledano Cantero

Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

Nota: La Editorial y los colaboradores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Plan general

	Número marginal
Capítulo 1. Regulación internacional y de la Unión Europea	50
Capítulo 2. Regulación constitucional, competencias y organización administrativa ..	450
Capítulo 3. Acceso a la información, participación y acceso a la justicia	950
Capítulo 4. Responsabilidad medioambiental	1600
Capítulo 5. Evaluación ambiental	2200
Capítulo 6. Autorización, declaración responsable y comunicación	3500
Capítulo 7. Autorización ambiental integrada	4350
Capítulo 8. Técnicas de incentivo económico	4700
Sección 1. Fiscalidad medioambiental	4720
Sección 2. Contratación ecológica	5020
Sección 3. Ayudas públicas y subvenciones	5240
Capítulo 9. Gestión ecológica de las empresas y los productos	5400
Capítulo 10. Represión penal y administrativa de los ilícitos ambientales	6050
Capítulo 11. Espacios naturales, flora y fauna	6950
Capítulo 12. Aguas	7150
Capítulo 13. Contaminación atmosférica y acústica	7700
Capítulo 14. Residuos y suelos contaminados	8150
Capítulo 15. Cambio climático y comercio de derechos de emisión	8550

Tabla alfabética

Abreviaturas

CCAA	Comunidades autónomas
CEAL	Carta europea de la autonomía local
CEDH	Convenio Roma 4-11-1950, europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Const	Constitución Española
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DRS	Documentos de referencia por sectores
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
EMAS	Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales
GEI	Gases de efecto invernadero
LA	RDLeg 1/2001, texto refundido de la Ley de aguas
LAIA	L 27/2006, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente
LBRL	L 7/1985, de bases de régimen local
LC	L 22/1988, de costas
LCS	L 50/1980, de contrato de seguro
LCSP	L 9/2017, de contratos del sector público
LEA	L 21/2013, de evaluación ambiental
LGP	L 47/2003, general presupuestaria
LHL	RDLeg 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales
LJCA	L 29/1998, de Jurisdicción contencioso-administrativa
LOFCA	LO 8/1980, de financiación de las comunidades autónomas
LOPJ	LO 6/1985, del Poder Judicial
LOTC	LO 2/1979, del Tribunal Constitucional
LPAC	L 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas
LPCIC	RDLeg 1/2016, texto refundido de la Ley de prevención y control integrado de la contaminación
LRJSP	L 40/2015, de régimen jurídico del sector público
LRM	L 26/2007, de responsabilidad medioambiental
LS/15	RDLeg 7/2015, texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana
MPGM	Mejoras propuestas de gestión medioambiental
PNA	Plan Nacional de Asignación
RAMINP	D 2414/1961 Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas
RCDE UE	Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea
RDPH	RD 849/1986, Reglamento del dominio público hidráulico
TCo	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TIDM	Tribunal Internacional del Derecho del Mar
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

CAPÍTULO 1

Regulación internacional y de la Unión Europea

Sección 1. Regulación internacional	60
Sección 2. Regulación de la Unión Europea	220

50

SECCIÓN 1

Regulación internacional

A. Evolución del Derecho ambiental internacional	70
B. Fuentes del Derecho ambiental internacional	90
C. Principios más relevantes	100
D. Protección sectorial a través de acuerdos internacionales	125
E. Aplicación del Derecho ambiental internacional	160
F. Gobernanza ambiental internacional	205

60

El **Derecho ambiental internacional** es el conjunto de normas de Derecho internacional destinadas a la protección del medio ambiente.

62

Lo que ha de entenderse por **medio ambiente**, sin embargo, no se encuentra definido con precisión en el Derecho internacional. En los distintos instrumentos internacionales sobre la materia se aprecia que se trata de una noción amplia y flexible:

- La Declaración de Estocolmo de 1972 se refiere a que los **recursos naturales** de la Tierra, incluidos el aire, el agua, el suelo, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación (Declaración Estocolmo 16-6-1972 principio 2).
- Se afirma que medio ambiente es «**donde vivimos todos**» (Informe Brundtland, 1987, <https://undocs.org/es/>).
- La Declaración de Río recoge la acepción amplia del término al establecer que los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del «**ecosistema de la Tierra**» (Declaración Río de Janeiro 14-6-1992 Principio 7).
- La Declaración de Johannesburgo de 2002 se refiere a algunos **problemas de carácter ambiental**, al afirmar que el ambiente global continúa sufriendo. La pérdida de la diversidad biológica continúa, las reservas pesqueras continúan reduciéndose, la desertificación clama por tierra más y más fértil, los efectos adversos del cambio climático son ya evidentes, los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores y los países en desarrollo más vulnerables, y el aire, el agua y la contaminación marina continúan privando a millones de una vida decente (Declaración Johannesburgo 4-9-2002 punto 13).
- La propia Corte Internacional de Justicia afirmó que el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino que representa el espacio viviente, la **calidad de vida** y la salud misma de los seres humanos, en particular, de las generaciones venideras (CIJ Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares, 19-7-1996).

Precisiones En el marco de Naciones Unidas, los relatores especiales de derechos humanos y medio ambiente, John Knox (2012-2018) y David Boyd (2018-2024), han emitido numerosos informes y lanzado una campaña internacional (#the time is now) en apoyo del **reconocimiento universal de un derecho a un medio ambiente sano**. Fruto de este esfuerzo se produjeron dos importantes resoluciones: Consejo Derechos Humanos Naciones Unidas Resol 48/13, 8-10-2021 (Doc. A/HRC/RES/48/13, 2021) y Asamblea General Naciones Unidas Resol 76/300, 26-7-2022, que pueden consultarse en <https://digitallibrary.un.org/>. Las dos resoluciones reconocen el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, cuya garantía es importante para el disfrute de los derechos humanos en general. Consecuentemente, exhortan a los Estados a que adopten políticas que permitan el disfrute de este derecho.

- 64** Aunque se maneje un término bastante amplio de medio ambiente, el Derecho ambiental internacional se caracteriza por una **aproximación antropocéntrica** respecto de su protección. Si se presta atención a la protección de los animales y plantas, así como a la preservación de los recursos naturales, es por la sencilla razón de que, sin ellos, la propia supervivencia del ser humano quedaría en entredicho. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Declaración Río de Janeiro 22-6-2012 principio 1).
 Más recientemente se ha reforzado esta aproximación al afirmar que las **personas** son el elemento central del desarrollo sostenible y, a este respecto, nos esforzamos por lograr un mundo que sea justo, equitativo e inclusivo, y nos comprometemos a trabajar juntos para promover el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, lo cual redundará en beneficio de todos (Declaración Río de Janeiro 22-6-2012). La importancia de la naturaleza, incluidas **plantas y animales**, queda relevada a un segundo plano, por tanto.

A. Evolución del Derecho ambiental internacional

- 70** El interés por el medio ambiente en el ámbito internacional es relativamente reciente, si bien es cierto que ya a finales del siglo XIX existieron algunas actuaciones internacionales -principalmente de carácter bilateral-, encaminadas a solucionar problemas ambientales aislados (p.e. la conservación y preservación de ciertos recursos vivos e **inertes**, cuya salvaguardia preocupaba a los estados).
 La primera llamada de atención sería sobre los **efectos** nocivos de las **actuaciones humanas** en el medio ambiente desde un punto de vista global fue el informe titulado *Los límites del crecimiento*, dirigido al Club de Roma y publicado en 1972. En dicho informe se alertaba, entre otros extremos, sobre la rápida erosión del medio ambiente y la futura escasez de los recursos naturales, pronosticando un panorama muy desalentador para los años venideros. Se concluía que, incluso en los supuestos más optimistas de progreso tecnológico, el mundo no podría soportar las actuales tasas de crecimiento económico y demográfico más allá de unas cuantas décadas.
- 72 Conferencia de Estocolmo de 1972** El informe citado no fue más que el preludio de la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano**, celebrada en Estocolmo a finales de 1972. La Conferencia congregó a más de una centena de representantes gubernamentales, de instituciones internacionales y organizaciones no gubernamentales (ONG). Fue el primer foro internacional cuyo tema principal fue el medio ambiente.
 En el marco de dicha Conferencia se adoptó la Declaración Estocolmo 16-6-1972, que constituyó el primer instrumento ambiental significativo del Derecho ambiental internacional. Esta Carta magna de protección ambiental se compone de un total de 26 **principios**, que han sido retomados en posteriores instrumentos internacionales sobre la materia.
 Entre ellos cabe destacar los siguientes:
- El hombre tiene el **derecho fundamental** a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne **obligación** de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras (Principio 1).
 - Los **recursos naturales** de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga (Principio 2).
 - Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir **recursos vitales renovables** (Principio 3).
 - El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la **flora y fauna silvestres** y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres (Principio 4).
- 74** • El **desarrollo económico y social** es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida (Principio 8).
 • A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un **enfoque integrado y coordinado** de la

planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población (Principio 13).

- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de **explotar sus propios recursos** en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional (Principio 21).

- Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse, con espíritu de cooperación y en pie de igualdad, de las cuestiones internacionales relativas a la protección y el mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante **acuerdos multilaterales o bilaterales** o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados (Principio 24).

Otro resultado importante de la Conferencia de Estocolmo fue la creación del **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente** (nº 207).

Con la Conferencia de Estocolmo de 1972 se dieron, por tanto, los primeros pasos, normativos e institucionales, para la creación de un nuevo cuerpo de normas de Derecho internacional.

Informe Brundtland A la vista de la constatación de la progresiva y acelerada degradación del medio natural, la Asamblea General de Naciones Unidas decidió establecer una comisión especial, la **Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo** (Naciones Unidas Resol 38/161, 19-12-1983), con el objeto de elaborar «un programa global para el cambio».

El mandato concreto consistió en:

- estudiar la **situación** del medio ambiente mundial;
- proponer **estrategias** medioambientales a largo plazo para alcanzar un desarrollo sostenido para el año 2000;
- hacer **recomendaciones** para conseguir una mayor cooperación entre los países para establecer unos objetivos comunes y complementarios en materia de medio ambiente y desarrollo;
- elaborar un **programa de acción** a largo plazo para los próximos decenios y establecer los objetivos a los que aspira la comunidad mundial.

En 1987 la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo publicó el **Informe Nuestro futuro común** o Informe Brundtland -tomado de su presidenta, Gro Harlem Brundtland- (<https://undocs.org/>). En dicho informe se insistió en que no puede existir un crecimiento económico duradero sin un medio ambiente sostenible que satisfaga las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras.

Para ello, los responsables en la toma de decisiones económicas tenían que tomar en consideración las necesidades ambientales y de desarrollo. Se acuñó así el concepto de «**desarrollo sostenible**», que sería retomado ya de forma explícita en la Conferencia de Río de 1992.

Conferencia de Río de 1992 La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo -**Cumbre de la Tierra**- se celebró en Río de Janeiro, Brasil (3 a 14-6-1992), reuniendo a más de 170 representante estatales, más de 50 representantes de organizaciones internacionales y miles de ONG.

De ella surgió la **Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo**, también conocida como «Declaración de Río» (Declaración Río de Janeiro 14-6-1992). Comprende 27 principios, alguno de ellos retoma el contenido de los principios ambientales apuntados en la Declaración de Estocolmo de 1972, pero desecha el postulado de «crecimiento cero» para apostar por un crecimiento [desarrollo] sostenible.

Como la Declaración Estocolmo 16-6-1972, su naturaleza es **meramente declarativa**. Sin embargo, muchos de sus principios han sido incorporados en acuerdos internacionales o han adquirido la consideración de normas internacionales -costumbre internacional-, por lo tanto, con un valor jurídico vinculante (nº 90 s.).

Algunos de los **principios** más importantes de la Declaración de Río son los siguientes:

- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de **aprovechar sus propios recursos** según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional (Principio 2).

76

78